

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00428-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de los numerales primero y segundo del auto de 2 de agosto de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la citación para notificación personal remitida a la demandada TRINIDAD ADAMES RUIZ y requirió para realizar las diligencias conforme a los derroteros del Decreto 806 de 2020.

Manifestó la recurrente que, contrario a lo referido en la providencia, la comunicación remitida refiere que se cita a la persona para que se comunique con el estrado vía correo electrónico. Incluso, comenta que el objetivo de la notificación se cumplió, dado que acudió la heredera de la demandada.

Así las cosas, sostiene que el actuar del extremo demandante permite verificar la dirección de envió y garantizar que los convocados cuenten con las herramientas para ejercer sus derechos.

Finalmente, refiere que la heredera que pretende acudir al proceso aportó registro civil de defunción de la demandada.

Surtido el traslado del recurso, ninguno de los demás intervinientes se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

Previo a cualquier análisis de los cargos formulados por el censor contra la providencia de marras, el Despacho memora que el Decreto 806 de 2020 expedido en el marco de las facultades consignadas por el artículo 215 de la Carta Política, Ley 137 de 1994 y Decreto 637 de 2020, mismo que cuenta con fuerza de Ley, está en una misma categoría que el Código General del Proceso.

Dicho Decreto estableció un régimen procesal transitorio en materias muy puntuales como lo es el régimen de notificaciones, desde una óptica del uso de las tecnologías de la comunicación, en aras de garantizar la flexibilización de la atención de los usuarios.

En ese orden de ideas, se debe poner de presente que conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las normas que gobiernan la ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, es decir, que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 prevalece sobre los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, al iniciarse las diligencias de enteramiento con posterioridad al 4 de junio de 2020, el régimen aplicable era el del Decreto 806 de 2020, sin que

ello implique una derogatoria de los artículos 291 y 292 del ibidem, por el contrario, lo que hay es una aplicación preferente.

Adicional a lo expuesto, no se puede pasar por alto las actuales circunstancias de pandemia, justificación primordial para la adopción del régimen transitorio procesal, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que busca evitar la comparecencia innecesaria de los usuarios del sector justicia, por lo que tal como se puso de presente en la providencia censurada, no se pueden mezclar los dos regímenes, por contemplar el artículo 291 ídem, un componente presencial, siendo lo que se busca evitar.

No se puede aceptar que el demandado pueda comparecer como pretende la parte demandante, puesto que dicha hipótesis no la contempla el artículo 291 del Código General del Proceso, es por ello que respecto de la virtualidad, la única norma aplicable bajo los actuales contornos es el régimen del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, si bien hay una heredera de la demandada a notificar, lo cierto es que aquella aún no se encuentra vinculada al proceso, puesto que en su momento no aportó un poder con el lleno de los requisitos, siendo imposible tener en cuenta los escritos presentados, máxime cuando no acató el requerimiento previo que le hizo el estrado el 2 de agosto de 2020.

Así las cosas, la decisión objeto de censura será confirmada

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **97** hoy **17 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Civil 038

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28a21aaebcdc54f8e0448aacaf6136e10f4d5af7eddf05bf77eae1d63d40395**

Documento generado en 16/09/2021 04:44:09 p. m.